BARANOA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080784089001-2021-00220-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO HERNANDEZ PEREZ C.C No. 72.018.375
DEMANDADO: MARTHA LUZ BLANCO GOZALEZ C.C No. 22.458.409
ASUNTO: RECHAZA RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el día 28/09/2022, desde el correo electrónico juandedijiu@hotmail.com, el apoderado de la parte demandada Dr. JUAN DE DIOS JIMENEZ UTRIA presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago fechado 10/12/2021. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En escrito presentado el día 28/09/2022, la señora MARTHA LUZ BLANCO GOZALEZ a través de su apoderado judicial Dr. JUAN DE DIOS JIMENEZ UTRIA, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, fechado 10/12/2021.

Ahora el artículo 318 del Código General del Proceso, señala la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

*"**Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ..." (Subrayado fuera del texto).

Es de anotar, que dicha providencia se notificó por parte de esta agencia judicial, el día 14/09/2022 de forma personal–electrónica al Dr. JUAN DE DIOS JIMENEZ UTRIA (Documento N. 14 del expediente digital), teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 23/08/2022, se allegó poder para actuar en el presente proceso y solicitó la respectiva notificación y traslado del proceso de la referencia, razón por la cual el termino para interponer dicho recurso según el artículo 8 de la Ley 2.213 de 2022 y el articulo 318 del Código General del Proceso, era desde el 19/09/2022 hasta el 21/09/2022, por lo que los tres días para recurrirlo en reposición se encontraban más que vencidos a la fecha de presentación del mismo, el día 28/09/2022. Por tal razón el recurso interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago, resulta extemporáneo.

Así las cosas, resulta forzoso rechazar el recurso de reposición interpuesto, como en efecto se hará.

Cabe aclarar, que el despacho de forma equivocada dio traslado del recurso presentado, sin haber razón a ello; esto en virtud de no haberse presentado la impugnación en los términos anteriormente expuestos, en consecuencia, se dejara sin efectos la fijación en lista del día MIERCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2022, en lo concerniente al traslado del referido recurso.

Pese a lo anterior, considera esta célula judicial, que es prudente señalar que el argumento esbozado por el recurrente para solicitar la reposición del auto que libro mandamiento de pago, fue que en la demanda no se cumplió con la preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2.213 de 2022 que a la letra dice: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Ahora, el togado suplicante omitió verificar en el traslado efectuado, que a través de la providencia del 18/11/2021 la demanda en referencia fue inadmitida por ese mismo yerro, al indicarse: … *Identificadas las partes de la demanda, este Despacho encuentra que no obra evidencia alguna de que el poder haya sido otorgado a través de mensaje de datos, sin embargo, es de resaltar que si bien es cierto que en el poder se encuentra inmerso la dirección electrónica del apoderado demandante y que la misma coincide con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados-SIRNA se debe aportar constancia de que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.*

Situación que fue subsanada en fecha 25/11/2021 cuando la apoderada demandante allegó escrito de subsanación, aportando constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la dirección electrónica de la Dra. Olga Esther Acosta Carbonell, desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 10/12/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la fijación en lista del día MIERCOLES 19 DE OCTUBRE DE 2022, en lo concerniente al traslado del recurso presentado el día 28/09/2022 en el presente proceso, en virtud de lo arriba esbozado.

TERCERO: Señalarle al Dr. JUAN DE DIOS JIMENEZ UTRIA, apoderado judicial de la demandada MARTHA LUZ BLANCO GOZALEZ, que en fecha 25/11/2021 la apoderada demandante allegó escrito de subsanación, aportando constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido a la dirección electrónica de la Dra. Olga Esther Acosta Carbonell, desde el correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No 117 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 27 de octubre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria